

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00744617. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De las manifestaciones realizadas por parte de la recurrente, se advierte que el recurrente realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“SABER A QUE (SIC) CARRERAS Y ESCUELAS PERTENECEN LOS ESTUDIANTES QUE HAN REALIZADO PRÁCTICAS PROFESIONALES, SERVICIO SOCIAL, ESTANCIA U OTRO, EN LA JAPEY Y/O EN SU CASO QUE LOS HAYAN CANALIZADOS A OTRAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, DESDE EL 2012 A LA FECHA.”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...NO SE CARGO (SIC) DOCUMENTO, FALTO (SIC) ADJUNTAR OFICIO DE RESPUESTA
...”

TERCERO.- Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se designó a la Comisionada Presidenta a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta, al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada de manera personal el nueve del propio mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número JAPEY/DJ/01/16102017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y anexos, consistentes en: 1) impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha dos de octubre del año en curso dirigido a la particular, rubricado por la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán; y 2) impresión en blanco y negro de la pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que advierte la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00744617; documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 00744617, asimismo, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que al momento de cargar la respuesta a la solicitud de información con folio 00744617, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a posibles fallas técnicas de la propia Plataforma, no fue posible adjuntar el archivo correspondiente, empero, en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, mediante el correo electrónico señalado por la solicitante, se dio contestación a la solicitud de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

información aludida, y remitió para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo que antecede; en ese sentido, y toda vez que no se remitió la respuesta y, en su caso, la información que le fuere enviada al recurrente, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, realizara la gestiones pertinentes a fin de que remitiera la respuesta y, en su caso, la información, que pusiera a disposición de la recurrente mediante correo electrónico, el día dos de octubre del año que transcurre, con motivo de la solicitud de información con folio 00744617; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a la particular a través de los estrados de este Órgano Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el propio día.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número JAPEY/DJ/01/07112017 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, y documentos adjuntos consistentes en: 1) copia simple del oficio número JAPEY/DJ/01/16102017 de fecha dieciséis de octubre del año en curso, inherente a un curso de alegatos remitido a este Instituto en misma fecha, signado por el aludido Titular; 2) impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha dos de octubre del año que acontece, enviado a la C. Lidia López, por la Unidad de Transparencia que nos ocupa, constante de una hoja; 3) impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que advierte la respuesta recaída a la solicitud de información registrada con el folio 00744617, constante de una hoja; y 4) copia simple de la determinación emitida en fecha treinta y uno de agosto del año que transcurre, por el referido Chuc Can, recaída a la solicitud de información anteriormente señalada; documentos de méritos, remitidos por la Autoridad Responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado a través del acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año en curso; asimismo, mediante el mencionado

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

proveído, se instó a la autoridad responsable para efectos que realizare las gestiones pertinentes a fin que remitiera a este Instituto la respuesta y, en su caso, de la información recaída a la solicitud de información con folio 00744617, y que fuera puesta a disposición de la solicitante mediante correo electrónico en fecha dos de octubre del año que transcurre; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito reseñado al proemio del acuerdo respectivo, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió la documental descrita en el inciso 4) del párrafo anterior inherente a la determinación emitida en fecha treinta y uno de agosto del año en curso recaída a la solicitud de información referida, la cual a su juicio contenía de manera inserta la información requerida; es así, que al haber remitido la información previamente descrita, se colige que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; ahora bien, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto en cuestión, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

NOVENO.- El día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Órgano Autónomo a las partes el proveído señalado en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del estudio efectuado a la solicitud realizada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00744617, se observa que la ciudadana petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, la información inherente: *a qué carreras y escuelas pertenecen los estudiantes que han realizado prácticas profesionales, servicio social, estancia u otro, en la JAPEY, y/o en su caso que los hayan canalizados a otras Organizaciones de la Sociedad Civil, desde el primero de enero del año dos mil doce al treinta de agosto de dos mil diecisiete.*

A mayor abundamiento, al existir practicantes canalizados en la JAPEY o en alguna otra Organización de la Sociedad Civil perteneciente a la misma, empleó la conjunción disyuntiva "o", siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud", por lo que dejó a discreción de la Unidad de Transparencia proporcionarle *los nombres de las carreras y escuelas a las que pertenecen los practicantes que hayan sido canalizados en la JAPEY o en alguna Organización de la Sociedad Civil desde el primero de enero del año dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.*

Asimismo, la misma solicitante en la parte final de su solicitud de acceso señaló lo siguiente: al existir practicantes canalizados en la JAPEY y en alguna otra Organización de la Sociedad Civil perteneciente a la misma, de lo cual se puede

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

advertir que la solicitante señaló la conjunción copulativa “y”, entendiéndose que en caso de solo contar con algunos de los contenidos de información enlistados, o bien, no existieran o no estuvieran en posesión del Sujeto Obligado ninguno de ellos, sería necesario que el propio Sujeto Obligado explique de manera fundada y motivada dicha circunstancia. Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”**.

Al respecto, la particular el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00744617; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de octubre del año que nos ocupa, se corrió traslado a la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales aceptó la existencia del acto reclamado.

En este sentido, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

funciones y atribuciones pudiera poseerla, así como se valorará la conducta desarrollada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- A continuación se estudiará la naturaleza de la información, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

SE EXCEPTÚAN DEL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO, LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

El Reglamento del Código de la Administración Pública, manifiesta:

“...

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.”

El Estatuto Orgánico de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, determina:

“...

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ADELANTE JUNTA; Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA DE LA JUNTA

LA JUNTA ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE SU ÓRGANO DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA JUNTA

LA JUNTA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE COMO OBJETO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, PARA REGULAR LOS ACTOS RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, FOMENTO, DESARROLLO Y EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO SE TENDRÁN POR REPRODUCIDAS LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA JUNTA

LA JUNTA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

A) ÓRGANO DE GOBIERNO.

B) DIRECTOR GENERAL.

II. UNIDADES TÉCNICO-OPERATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN ASISTENCIAL.

B) DIRECCIÓN JURÍDICA.

C) DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN FINANCIERA.

III. CONSEJO CONSULTIVO DE ASISTENCIA PRIVADA.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

SECCIÓN SEGUNDA DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 25. NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL
LA JUNTA, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO, ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DURARÁ EN SUS FUNCIONES CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER RATIFICADO HASTA POR UN PERÍODO MÁS. AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA QUE SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 27. FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

EL DIRECTOR GENERAL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y LA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

XIX. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS Y ASEGURAR LOS RECURSOS MATERIALES, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS QUE PERMITAN UNA OPERACIÓN EFICAZ DE LA JUNTA PARA CUMPLIR SUS OBJETIVOS Y SATISFACER LA DEMANDA DE SERVICIOS DE LAS INSTITUCIONES."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que la **Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán (JAPEY)** tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

entre los que se encuentra el **Director General**.

- Que entre las facultades y obligaciones del **Director General**, se encuentra la de administrar los recursos humanos y asegurar los recursos materiales, tecnológicos y financieros que permitan una operación eficaz de la junta para cumplir sus objetivos y satisfacer la demanda de servicios de las instituciones.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información solicitada por la particular, a saber, *los nombres de las carreras y escuelas a las que pertenecen los practicantes que hayan sido canalizados en la JAPEY o en alguna Organización de la Sociedad Civil desde el primero de enero del año dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete*, se colige que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección General de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán**, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra la de administrar los recursos humanos y asegurar los recursos materiales, tecnológicos y financieros que permitan una operación eficaz de la junta para cumplir sus objetivos y satisfacer la demanda de servicios de las instituciones; por lo que, resulta inconcuso que de haber emitido algún documento que contenga los nombres de las carreras y escuelas a las que pertenecen los practicantes que hayan sido canalizados en la JAPEY o en alguna Organización de la Sociedad Civil, del primero de enero del año dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección General es el Área competente para tenerlo bajo su resguardo.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00744617, a través de la cual se advierte que la particular requirió, *los nombres de las carreras y escuelas a las que pertenecen los practicantes que hayan sido canalizados en la JAPEY o en alguna Organización de la Sociedad Civil desde el primero de enero del año dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete*.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, pues la particular arguyó en su recurso de revisión que no se le adjuntó la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

Al respecto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la JAPEY, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, que en la especie resulta ser la **Dirección General** de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00744617, pues si bien intentó dar respuesta no adjuntó el oficio de respuesta a la solicitud que nos ocupa con la información petitionada, por lo que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, se desprende que la intención del Sujeto Obligado es subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud realizada por la ciudadana en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y que fuera marcada con el número de folio 00744617, pues de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número JAPEY/DJ/01/07112017 de fecha siete de noviembre del año en curso, a través del cual remitió diversas documentales en alcance a las enviadas en sus alegatos, se observan la respuesta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete en la cual se encuentra inserta la información petitionada, así como la pantalla de envío de la citada respuesta a través del correo electrónico de la particular, mismo corre que según lo manifestado por la autoridad ésta le proporcionó para que le sea enviada la respuesta a su solicitud, documentales de las cuáles, con la primera de las nombradas acreditó haber puesto a disposición de la particular la información petitionada, es decir, la que omitiera adjuntar inicialmente

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

mediante la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el trece de septiembre de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se observa una tabla con los rubros "NOMBRE DE LA CARRERA" "NOMBRE DE LA ESCUELA UNIVERSIDAD", que contiene las carreras y escuelas a las cuales pertenecen los estudiantes que han realizado prácticas profesionales, servicio social, estancia u otro en la JAPEY, con base en la respuesta que le fuera proporcionada por parte de la Directora General de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán a través del oficio número JAPEY/DG/05.09.17/03, la cual sí corresponde a la información peticionada por la ciudadana, toda vez que contiene los elementos que fueran del interés de aquélla, esto es, carreras y escuelas a donde pertenecen los estudiantes que han realizado prácticas, servicios social, entre otros; manifestando que le fue imposible adjuntar dicha respuesta debido a un fallo técnico de la Plataforma Nacional de Transparencia; Y finalmente, con la última de las documentales referidas justificó haber hecho del conocimiento de la ciudadana dicha respuesta mediante del correo electrónico proporcionado para tales efectos por aquélla en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**, pues se tiene plena certeza que el Sujeto Obligado **con la respuesta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, misma que le notificara a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para esos fines el dos de octubre del año en curso, adjuntó la respuesta que inicialmente había omitido remitir a través de la resolución que fuera notificada a la particular el trece de septiembre de dos mil diecisiete por medio de la Plataforma Nacional vía Sistema Infomex; y por ende, **cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, la **falta de respuesta a la solicitud de acceso**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la hoy inconforme, contra la falta de respuesta, por parte de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 536/2017.

el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

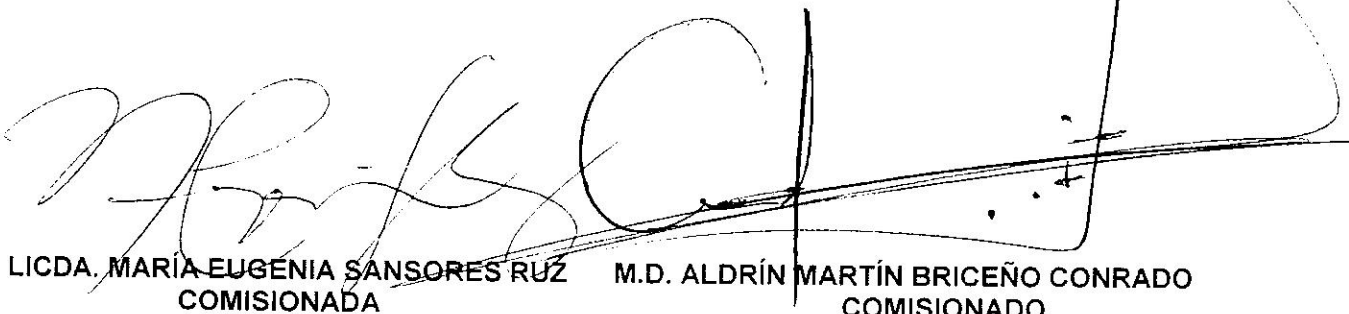
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

ELABORADO POR: